



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 20464
9 de diciembre del 2022**



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 del 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de entre otros, el empleo de carrera administrativa ofertado por la Gobernación de Cauca con el código **OPEC 28203** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **10 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 5366**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR AREA SALUD**, Código 412, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 28203, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”, integrada entre otros, por la señora Maricela Monge Casso, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.545.279, **posición No. 1** y la señora Julieta Yanet Guzmán Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.391, quien ocupó la **posición No. 3**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Gobernación de Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de las elegibles mencionadas.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 323 del 06 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de las elegibles mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 28203**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a las elegibles el seis (06) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el siete (07) de abril de 2022 y el veintisiete (27) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual las elegibles presentaron escritos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por las concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y las elegibles en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022** *“Por la cual se deciden las solicitudes de exclusión de Lista de Elegibles, presentadas por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, mediante la cual resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5366 del 10 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1	25545279	Maricela Monge Casso
2	3	34565391	Julieta Yanet Guzmán Herrera

(…)

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a las citadas elegibles, el día 28 de septiembre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de septiembre al 12 de octubre de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, el día 28 de septiembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de septiembre al 12 de octubre de 2022.

El señor Juan Andrés Bustamante Peña, en calidad de presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE215310 del 11 de octubre de 2022.

En fecha 23 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta No. 005 de 2022, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 11 de octubre de la presente anualidad, decidió por unanimidad interponer el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, frente a la elegible *Julieta Yanet Guzmán Herrera*.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición, cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

(…)

La comisión de personal se permite presentar recurso de reposición frente a las Resoluciones No. 13035 del 23 de septiembre de 2022 (frente a la elegible Julieta Janeth Guzmán Herrera) y la No. 12985 del 22 de septiembre de 2022 (frente al elegible Yeison Perdomo David), fundamentados en que tal y como se menciona en el análisis técnico realizado por la CNSC el certificado aportado para la verificación de requisitos, cuenta con una intensidad horaria de 10 horas, el cual va al romper con el fundamento jurídico consagrado en el artículo 9 del decreto ley 785 de 2005, en el que se precisa que con el fin de ejercer las funciones del cargo a proveer se acude al fortalecimiento de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades que permitan como en el caso presente " Realizar acciones de promoción, prevención, inspección , vigilancia y control de las enfermedades transmitidas por vectores, con el fin de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad por esta causa"; por lo tanto consideramos en un ejercicio de sana lógica y pese a no contar con los soportes base que dieron lugar a la solicitud de exclusión por parte de la comisión de personal anterior, se tiene la necesidad de refrendar que el empleo a proveer por las características propias del mismo, requiere sistemáticamente la actitud del conocimiento que resulte aplicable en el entorno laboral, por lo tanto se recurren en el ejercicio del

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día seis (06) de abril de 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

recurso de reposición a fin de que se revoque la decisión proferida en relación con los elegibles anteriormente señalados y se proceda a su exclusión (...).”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”*.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(...) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...).”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, se precisa lo siguiente:

- El escrito presentado por el órgano recurrente, hace referencia a dos actos administrativos proferidos por la CNSC, por lo cual, se analizará cada uno por separado, teniendo en cuenta que corresponden

⁸ *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

a empleos y actuaciones administrativas diferentes. El presente, se circunscribe únicamente frente a la Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022

- El recurso en relación con la Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022, hace referencia únicamente frente a la elegible JULIETA YANET GUZMAN HERRERA (posición No. 3), sin presentar inconformidad frente a la decisión adoptada sobre la elegible MARICELA MONGE CASSO (posición No. 1).
- El objeto de discusión por parte de la Comisión de Personal, se centra en que el certificado cargado en la plataforma SIMO, por la señora JULIETA YANET GUZMAN HERRERA tiene una intensidad horaria de apenas 10 horas, lo cual afecta el fundamento jurídico consagrado en el artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.
- El empleo identificado con código OPEC 28203 denominado Auxiliar Área Salud, exige como **requisito de estudio** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso Específico de Educación Informal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control; y como **requisito de Experiencia**: Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el código OPEC 28203.

4.1. ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA JULIETA YANET GUZMAN HERRERA

Al respecto, es necesario precisar de manera preliminar que la Comisión de Personal esgrime un argumento diferente y adicional al planteado en la solicitud de exclusión, lo cual claramente afecta el debido proceso del elegible involucrado y de la CNSC, toda vez que en el Auto No. 323 del 06 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022, se estableció y delimitó el objeto de estudio sobre el cual versaría el análisis.

En este sentido, es importante indicar que el recurso de reposición no corresponde a una nueva oportunidad para adicionar o cambiar la solicitud de exclusión inicialmente presentada, en este caso, el recurso versa sobre la inconformidad horaria del certificado aportado por la aspirante, afirmando que afecta lo señalado el artículo 9 del Decreto Ley 785 de 2005.

No obstante lo anterior, en aras de discusión, se procederá a efectuar el siguiente análisis: sea lo primero señalar como hecho cierto que no es objeto de discusión, el requisito que contempló el Manual de Funciones y Competencias Laborales, que establece.

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Formación Académica	Experiencia
Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control.	Veinte (20) meses de experiencia relacionada.

De lo anterior se observa que el curso Específico de Educación Informal en Prevención y Control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control, no contempla intensidad horaria alguna.

Lo expuesto, no es una situación menor, dado que corresponde a la manera en que fue ofertado el empleo y sobre el cual los aspirantes se presentaron, siendo esencial este reporte para el desarrollo del proceso de selección.

Por consiguiente, no son de recibo las afirmaciones de la Comisión de Personal, dado que el empleo no contempló intensidad horaria frente al curso de educación informal como requisito de estudio, por lo que no es dable apartarse de este hecho, y lo expuesto por el recurrente no es óbice para inaplicar las disposiciones normativas que rigen la Convocatoria y exigir intensidad horaria, como lo pretende la Comisión de Personal, recalcando que tampoco indica cual sería la intensidad adecuada a su consideración.

Por tal razón, si bien la Comisión de Personal afirma que “(...) se requiere sistemáticamente la actitud del conocimiento que resulte aplicable en el entorno laboral (...)”, es de recordar dos aspectos:

1. Los requisitos ofertados y sobre los cuales los aspirantes se presentaron, se encuentran contemplados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que debe corresponder con la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en donde se estipuló “curso Específico de Educación No

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control”, por tanto, la valoración es con base en esta condición, en garantía del principio de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, pero principalmente en las reglas que rigen el proceso de selección.

2. Es necesario indicar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que “La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”. En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”, por consiguiente debe respetarse lo señalado en el Acuerdo Rector y la Oferta Pública de Carrera Administrativa, en cuanto a los requisitos de estudio, sin hacerlos más gravosos, o evaluando bajo parámetros no contemplados.

Es importante recalcar que el análisis efectuado por el órgano recurrente, si bien se fundamenta en la necesidad de la Entidad, también debe tenerse claro que el proceso de selección se adelanta con observancia en la normatividad vigente, así como en las reglas del concurso, sin que sea posible exigir condiciones no previstas en la convocatoria o que van más allá de lo fue contemplado inicialmente, tal es el caso del requisito de estudio, en donde no se contempló una intensidad horaria específica, siendo en consecuencia inadmisibles desconocer tal hecho y exigir a la elegible un curso superior, o restarle validez al presentado, como lo pretende la Comisión de Personal.

En este sentido, se corrobora que la elegible aportó el certificado de fecha 08 de agosto de 2017 de haber aprobado el Curso de Atención a enfermedades transmitidas por Vector, expedido por el Instituto Nacional de Salud Pública, con una duración de diez (10) horas, como se relaciona a continuación:

El Instituto Nacional de Salud Pública otorga el presente

CONSTANCIA

a:

Julieta Yanet Guzman Herrera

del curso en línea:

"Atención a enfermedades transmitidas por vector"

con una duración de 10 horas y una calificación de: 7.9

Se extiende la presente constancia el 08 de agosto de 2017

[Firma]
Dra. María Eugenia Ocampo Granados
Secretaria Académica

[Firma]
Mtra. Norma Edith Hernández Galaviz
Subdirectora de Desarrollo y Extensión Académica

Ahora bien, el recurrente no discute la relación del curso con lo exigido como requisito de estudio en el empleo y al haberse desvirtuado lo relacionado con la intensidad horaria, se procede a ratificar el análisis efectuado en la Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

Posición en Lista de Elegibles	Nombre y apellidos
3	JULIETA YANET GUZMÁN HERRERA
Certificado aportado	Análisis Técnico
ATENCIÓN A ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR	El certificado de asistencia aportado cumple con los

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

<p>VECTOR</p> <p><i>Intensidad horaria: 10 horas</i></p> <p><i>Fecha: 08 de agosto de 2017</i></p>	<p><i>requisitos formales para certificar Educación Informal, establecidos en el literal c), artículo 14° del Acuerdo 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.</i></p> <p><i>Frente al Objetivo del curso relacionado:</i></p> <p><i>Capacitar al personal de salud en el adecuado manejo de enfermedades transmitidas por vector (ETV) de mayor impacto como dengue, paludismo, Chikungunya y actualmente Zika.”¹⁰</i></p> <p><i>Respecto al propósito de la OEPC, cabe aclarar que:</i></p> <p><i>Un vector es un organismo vivo que transmite un agente infeccioso de un animal infectado a un ser humano o a otro animal. Los vectores suelen ser artrópodos, a saber, mosquitos, garrapatas, moscas, pulgas y piojos.</i></p> <p><i>Los vectores pueden transmitir enfermedades infecciosas de forma activa o pasiva:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Vectores biológicos como los mosquitos y las garrapatas pueden transportar patógenos que pueden multiplicarse dentro de sus cuerpos y transmitirse a nuevos huéspedes, habitualmente mediante mordedura o picadura.</i><i>• Vectores mecánicos como las moscas pueden recoger agentes infecciosos en el exterior de sus cuerpos y transmitirlos a través del contacto físico. Las enfermedades en cuestión se denominan enfermedades transmitidas por vectores. Numerosas enfermedades transmitidas por vectores son enfermedades zoonóticas, es decir, enfermedades que pueden transmitirse directa o indirectamente entre animales y seres humanos. Entre ellas cabe citar, por ejemplo, la enfermedad de Lyme, la encefalitis transmitida por garrapatas, el virus del Nilo Occidental, la leishmaniosis y la fiebre hemorrágica de Crimea-Congo.¹¹</i> <p><i>Con fundamento en esta definición genérica, es preciso decir que la elegible cumple con el requisito mínimo de estudio exigido, toda vez que acredita el curso Específico de Educación No Formal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control, exigido por la OPEC.</i></p>
--	--

Es de recalcar que, el Acuerdo Rector contempla como **educación informal** “(...) todo conocimiento libre y espontaneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas”⁹.

Así mismo, el artículo 9° del Decreto Ley 785 de 2005, estipula “Cursos específicos de educación no formal. De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos, con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir cursos específicos de educación no formal orientados a garantizar su desempeño”.

La anterior normatividad, ha sido respetada en el análisis efectuado por la CNSC frente a la certificación aportada por la elegible, toda vez que como se expuso se denota la relación directa del curso con el propósito del empleo, sin que pueda verse afectado por la intensidad horaria, dado que no fue un requisito establecido por la Entidad ni en su Manual de Funciones y Competencias Laborales ni en la OPEC certificada.

Bajo este argumento, se trae a colación que el Parágrafo 1° del artículo 7° del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, señala:

⁹ Literal d) del artículo 13° del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

*“(…) **La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la de la Gobernación del Cauca y es de responsabilidad exclusiva de ésta.** Por tanto, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del presente Acuerdo. Así mismo, las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte (…)*”

Por su parte, el artículo 9° ibidem dispone:

*“(…) **MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realizar el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará través de los mismos medios utilizados desde el inicio. Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. (…)*”

En ese orden de ideas, antes de la apertura de la etapa de inscripciones del Proceso de Selección, el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Cauca, certificaron que la información reportada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, correspondía a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes en dicha entidad y que era concordante con la consignada en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigentes. En consecuencia, autorizaron la publicación y oferta de los empleos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que antes del inicio de la etapa de inscripciones se haya solicitado por la Entidad algún ajuste.

Pues como se puede evidenciar, para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, solo se contempló como requisito de estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y curso Específico de Educación informal en Prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, vigilancia y control.

Es por ello que, el certificado de educación informal aportado por la elegible en ATENCIÓN A ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTOR, es válido para dar por cumplido el requisito de estudio exigido por el empleo, aunado a lo anterior cabe reiterar que el mismo tiene relación con las funciones establecidas para el empleo a proveer por concurso público.

De conformidad con los argumentos expuestos, no se accede a lo solicitado por la Comisión de Personal, reiterando que, a la luz de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, la elegible mencionada, reúne las condiciones definidas para el ejercicio del empleo denominado AUXILIAR ÁREA SALUD, Código 412, Grado 5, identificado con el código **OPEC 28203**.

5. DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 28203** ni del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 a la elegible **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.565.391, ubicada en la posición No. 3.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 13035 del 23 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora **JULIETA YANET GUZMAN HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.565.391, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la **Comisión de Personal** de la Gobernación de Cauca, el señor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, a las direcciones electrónicas: juan.bustamante@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido de la presente Resolución a las elegibles que se relacionan a continuación, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca en contra de la Resolución No. 13035 de 23 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 323 de 06 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1136 de 2019 - Territorial 2019”

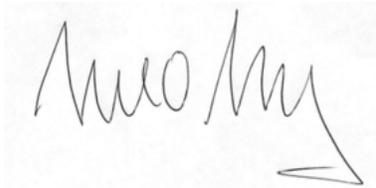
No.	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1	25545279	Maricela Monge Casso
2	3	34565391	Julieta Yanet Guzmán Herrera

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de diciembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Mónica Puerto Guio
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Paula Silva /Catalina Sogamoso.